



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00181 00
Demandante: OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ Y OTROS
Demandado: CLINICA UROS
Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL-
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se observa que la entidad CLINICA UROS SA, presenta llamamiento en garantía a las entidades ALLIANZ SEGUROS SA, esta última obra en calidad de demandada dentro de este proceso judicial, pero dicha solicitud debe ser inadmitida por no cumplir con los requisitos de ley.

En primer lugar, se observa que no se allegó la póliza de la cual se establece la relación contractual de garantía que se pretende sea reconocida por medio la demanda judicial, así como tampoco el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

De igual manera, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, frente a que se hubiere remitido a la demandada ALLIANZ SEGUROS SA, la demanda de llamamiento en garantía aportándose a este proceso las respectivas constancias que dan cuenta de dicha situación.

Igualmente, no se observa que el poder otorgado se hubiere conferido para demandar a la entidad ALLIANZ SEGUROS, o para llamarla en garantía, por lo que debe proceder a corregir dicha falencia.

Por otra parte, en este caso se pretende que la entidad llamada en garantía cubra la indemnización a la que eventualmente pudiera ser condenada, no verificándose que se hubiere tasado el valor de las pretensiones del llamamiento, ni que se hubiere realizado el correspondiente juramento estimatorio.

En un mismo sentido, la pretensión de la solicitud de llamamiento no contiene una obligación de condena en favor de la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, solamente que proceda a realizar el llamamiento en garantía, por lo que debe procederse a corregir la pretensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

De esta manera, se recuerda que de conformidad con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 82 Ibídem, y en este caso no se verifica dicha situación, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal se procederá a inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, por lo cual se concede a CLINICA UROS SA, el término de cinco (5) días para que se pronuncie frente a la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.